

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00508-00

Se procede a dirimir la colisión negativa de competencia que por factor cuantía propone el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad respecto al conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por Consuegra Asociados Abogados Consultores contra Colombiana de Temporales S.A. -Coltempora S.A.-

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por proveimiento de 29 de octubre de 2021 el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple propuso conflicto negativo de competencia al considerar que la cuantía de las pretensiones supera los 40 smlmv.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla

debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Dispone el numeral 1º del artículo 26 del Código General que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Revisado el paginario se encuentra que Consuegra Asociados Abogados Consultores por la vía ejecutiva instauró demanda contra Colombiana de Temporales S.A. -Coltempora S.A.- con el fin de reclamar el cobro coercitivo de capital contenido en cada una de las facturas exhibidas con intereses corrientes y moratorios.

Es decir que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda¹, sumado solamente su capital es por la suma de \$34'771.551,00 valor que acotó el Juzgado Décimo Civil Municipal para excusar el conocimiento en razón a la cuantía.

Empero, además de capital, con la demanda se reclamaron los réditos corrientes, los cuales, especificó, se pretenden desde la fecha de creación del título valor hasta su vencimiento, así como los moratorios desde la exigibilidad de cada obligación. Por ende, al tiempo de la presentación del libelo, se reclamó capital, intereses corrientes y de mora.

En ese sentido, se evidencia que el Juzgado Décimo Civil Municipal, al verificar la cuantía de las pretensiones, no tuvo en cuenta los pretendido, además con la presentación de la demanda, esto es, los réditos corrientes y moratorios sobre ese capital, lo que rebatió, con acierto, su homólogo Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Tanto más cuando el demandante en el libelo incorporó la liquidación de los intereses moratorios de ese capital calculados en suma de \$57'180.906,00 lo que tan siquiera tuvo en cuenta el Juzgado Décimo antes de excusar el conocimiento.

¹ Acta de reparto de 16 de diciembre de 2020 Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por tanto, la ejecución reclamada es de menor cuantía como quiera que supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, esto es, el tope de \$36'341.040,00 fijado para el año 2021².

Así las cosas, resulta que le asiste razón al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para suscitar conflicto de competencia, en tanto que, las pretensiones del libelo superan los 40 smlmv para la fecha de presentación de la demanda, puesto que, con las pretensiones de la demanda, no solo se reclama el pago coercitivo del capital, sino los intereses corrientes y moratorios, lo que obliga tener en cuenta dichos rubros para fijar la competencia en razón a la cuantía como dispone el numeral 1º del artículo 26 ib, para el momento en que se presentó la demanda, lo que pasó por alto el Juzgado Décimo Civil Municipal.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Décimo Civil Municipal por razón de la cuantía y por haber sido asignado en su momento, según las reglas de reparto y en quien quedó radicada la competencia por lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con su homólogo Décimo Civil Municipal asignando, a este último, el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por Consuegra Asociados Abogados Consultores contra Colombiana de Temporales S.A. - Coltempora S.A.-

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal para su conocimiento.

² Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 fijó salario mínimo para la vigencia del año 2021 en \$908.526,00 que multiplicado por 40 arroja \$36'341.040,00.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior al Sesenta y Ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--